



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre primero (1) De Dos Mil Veintidós (2022).

ENTENCIA GENERAL No. 217
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 046
REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00389-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, interpuesta por los CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA, invocando la causal 9 del artículo 154 del código civil a través de apoderado judicial.

HECHOS RELEVANTES

Se manifiesta en la demanda:

Que los señores CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA, contrajeron matrimonio civil el día 12 de octubre de 2007 en la notaría segunda del Círculo de Ocaña norte de Santander, que dentro del vínculo conyugal no se procrearon hijos, ni se adquirieron ninguna clase de bienes susceptible de división, que la cohabitación fue suspendida hace más de 5 años y decidieron de común acuerdo dar por finalizado el vínculo matrimonial.

PETICIONES

- 1.- Que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado el 12 de octubre de 2007 en la Notaria Segunda Del Círculo de Ocaña norte de Santander entre los señores, CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA.
- 2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 3.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.- que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de ellos y ordenar copias para las partes.

ETAPA PROCESAL:

Por reparto día cuatro (04) de noviembre de 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado. Mediante providencia calendada 9 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma. Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto, solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos

cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 07 archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio de matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el escrito demandatorio acordaron los señores CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA, que no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que no se avizora en las peticiones en el escrito demandatorio; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, contraído entre los señores CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio contraído por el señor CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.955.707 de Agustín Codazzi Y la señora XIOMARA JAIMES GARCIA 37.332.642 de Ocaña, el día 12 de octubre de 2007, en la Notaria Segunda Del Círculo de Ocaña norte de Santander registrado bajo indicativo serial N.º 05181710.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores CARLOS ELIAS ACOSTA TAPIA Y XIOMARA JAIMES GARCIA, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia se parada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

SEXTO: Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEPTIMO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

P. DIVORCIO DE M.A
RAD:2022-00278.
JGR

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aff3cd157ba6db7a8e82d91ef28ead341416711c2d97a505b2de62527796e7**

Documento generado en 01/12/2022 12:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**